



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 352

Bogotá, D. C., jueves, 23 de abril de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2025 CÁMARA, 335 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 de abril de 2026

Doctor

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
SECRETARIO COMISIÓN SEXTA

Cámara de Representantes.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones”.

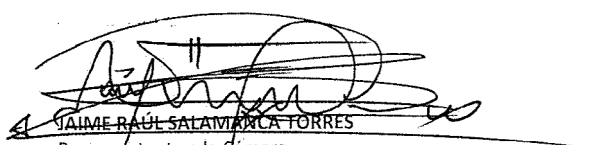
Cordial saludo,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate de la siguiente manera:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido y estructura del proyecto de ley.
4. Marco jurídico.

5. Justificación y análisis de la iniciativa
6. Impacto social y poblacional de la iniciativa
7. Relación de conceptos del proyecto de ley
8. Impacto fiscal
9. Conflicto de interés
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición
12. Texto propuesto para segundo debate.

Atentamente,

  
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde  
Ponente

### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 02 de diciembre de 2024 por los honorables Senadores Ana Carolina Espitia Jerez, Laura Fortich Sánchez, Carlos Julio González Villa, Liliana Benavides Solarte y Soledad Tamayo Tamayo, así como los honorables Representantes Wilmer Castellanos Hernández, Jaime Raúl Salamanca Torres, Liliana Rodríguez Valencia.

El 19 de marzo de 2025, con ponencia presentada por la honorable Senadora Soledad Tamayo fue aprobado por unanimidad en la Comisión Sexta del honorable Senado de la República con dos

proposiciones presentadas por el honorable Senador Robert Daza del Partido Pacto Histórico.

El 30 de Julio de 2025 con ponencia presentada por la honorable Senadora Soledad Tamayo, el proyecto fue aprobado por la plenaria del honorable Senado de la República con una proposición presentada por el honorable Senador Alejandro Carlos Chacón; posterior a esta aprobación el presente proyecto de ley hizo tránsito a la Honorable Cámara de Representantes, específicamente a la Comisión Sexta de esta corporación.

El 8 de abril de 2026, con ponencia presentada por el suscrito Representante a la Cámara en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, fue aprobada por unanimidad con una proposición presentada por el suscrito ponente que fue concertada con la Secretaría de Movilidad de Bogotá; adicionalmente proposiciones presentadas por las honorables Representantes Yulieth Sánchez y Susana Gómez fueron dejadas como constancias, ya que lo que pretendían se encontraba ya incluido en el texto propuesto.

Vale la pena resaltar que esta iniciativa no tiene un antecedente legislativo específico.

En cumplimiento de la designación efectuada al suscrito para rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado**, por la cual se eliminan barreras para acceder al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones, se presenta ponencia en los siguientes términos:

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca eliminar barreras para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como pico y placa establecidas en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 pero que vía regulación se han impuesto barreras que impiden el efectivo acceso al beneficio a esta población vulnerable en todo el territorio nacional.

## 3. CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

El texto aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se encuentra conformado por 6 artículos, discriminados así:

**Artículo 1°.** Define el objeto de la ley.

**Artículo 2°.** Elimina barreras de acceso al establecer que las autoridades encargadas de implementar la medida de excepción de pico y placa para vehículos que transporten personas con discapacidad no pueden establecer requisitos desproporcionados que impidan el acceso al beneficio.

**Artículo 3°.** Establece un término perentorio para que el Ministerio de Transporte actualice su reglamentación en la materia.

**Artículo 4°.** Las entidades que cuenten con medidas de pico y placa a su vez también deberán actualizar su reglamentación teniendo en cuenta esta medida normativa.

**Artículo 5°.** Crea un registro nacional de vehículos exceptuados para que con una única inscripción de vehículo que haga la persona con discapacidad, cuente con la excepción en todo el territorio nacional y evitar así someterlo a reprocesos y trámites excesivos.

**Artículo 6°.** Establece la vigencia y las derogatorias del proyecto.

## 4. MARCO JURÍDICO

### 4.1. Constitucional:

En el ordenamiento jurídico constitucional esta iniciativa legislativa tiene una relación especial con los fines esenciales del Estado en servicio de la comunidad y la supremacía de la Constitución sobre las demás normas (art. 4°), además en la carta de derechos sociales, económicos y culturales y la protección especial que debe brindar el Estado a las personas con discapacidad (art. 13), el derecho a una rehabilitación integral (art. 47) y el derecho a la libre movilidad (art. 24).

Desde la Carta Superior en cada uno de los apartes anteriormente mencionados resalta la importancia de garantizar con una protección especial el derecho a la libre movilidad de las personas con discapacidad, es así como los autores enmarcan la constitucionalidad de esta iniciativa, como se desarrolló a continuación, esto sin contar el desarrollo jurisprudencial que han realizado las altas cortes como se evidencia en el numeral 4.3 de la presente ponencia.

El artículo 4° de la Constitución establece: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (...)”. Este principio constitucional debe garantizarse imponiendo la obligación legal de que las reglamentaciones expedidas por entidades gubernamentales protejan los derechos de la población con discapacidad establecidas en el rango constitucional por encima de formalidades excesivas que limitan su acceso.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece una protección especial para las personas con discapacidad, en este sentido textualmente establece “ (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, siendo de esta forma evidente la necesidad de protección especial por parte del Estado para las personas con discapacidad.

El artículo 47 de la Constitución Política de Colombia determina que: “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención

especializada que requieran”. Una rehabilitación integral e integración social claramente pasa por la garantía de una libre movilidad la cual se obtiene entre otras con la garantía del uso del vehículo particular sin restricciones ni requisitos desproporcionados para poder hacer uso por parte de la población con discapacidad.

De otra parte, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho de libertad de locomoción así: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”. En este sentido, frente a las personas con discapacidad al no permitir el uso del vehículo en jornadas de pico y placa por formalidades excesivas afecta gravemente el derecho a la libre locomoción de esta población.

#### 4.2. Marco legal

En el ordenamiento legal de Colombia se cuenta con la Ley Estatutaria 1618 de 2013, *por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*. Esta ley busca garantizar el derecho fundamental a la libre locomoción de las personas en condición de discapacidad. En el artículo 15, numeral 6 estableció: “Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones”. Esta norma evidencia la voluntad del legislador de garantizar la especial protección por parte del Estado a las personas en situación de discapacidad en lo que respecta a movilidad.

Adicionalmente, la normatividad interna e internacional ratificada por Colombia ha reconocido a las personas con discapacidad como personas de especial protección. Algunas de esas normas son: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (CIADDIS, de la OEA), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), la Ley 361 de 1997, la Ley 762 de 2002, la Ley 1145 de 2007, la Ley 1237 de 2008, la Ley 1346 de 2009, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, la Ley 1680 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, entre otras.

#### 4.3. Desarrollo jurisprudencial

Como se menciona en el numeral 4.1 de la presente ponencia estableciendo el marco constitucional de la iniciativa, los autores presentan un desarrollo jurisprudencial que evidencia cómo las altas Cortes a través de diferentes sentencias y fallos ha salvaguardado la protección especial que debe brindar el Estado para la protección de las personas con discapacidad y en el caso específico de la barrera que se busca derribar con esta iniciativa, el honorable Consejo de Estado determinó como una “medida desproporcionada” pretender que el

vehículo deba estar matriculado en la misma ciudad donde se espera tener la excepción; ese desarrollo jurisprudencial se presenta a continuación:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la determinación de que el derecho a la igualdad, garantizado en el artículo 13 y el preámbulo de la Constitución Política encierra una dimensión formal y una dimensión material, apuntado la faceta material a superar las desigualdades que afrontan las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de dirigir medidas que permitan eliminar o reducir las desigualdades que los afectan, para que así estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos, citan las siguientes sentencias:

- **Sentencia T-770 de 2012**, desarrolla ampliamente la necesidad de medidas diferenciales para garantizar el derecho a la igualdad de las personas en condición de vulnerabilidad, específicamente las personas con discapacidad.
- **Sentencia C-606 de 2012**, precisó que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que las distintas instituciones estatales y los particulares están obligados a facilitar activamente el ejercicio de los derechos de dicho sector poblacional, presentándose una discriminación injustificada contra las personas en situación de discapacidad cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, por lo que estos actos objeto de censura no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad.
- **Sentencia C-804 de 2009** donde se manifiesta que el Estado debe procurar su igualdad de derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la sociedad; adelantar las políticas pertinentes para lograr su rehabilitación e integración social de acuerdo con sus condiciones y otorgarles un trato especial, pues la no aplicación de la diferenciación positiva contribuye a perpetuar la marginación o la discriminación.
- **Sentencia T-382 de 2018** respecto de cómo el derecho de locomoción en las vías públicas implica la garantía de acceso a los espacios públicos de toda la población, con el fin de facilitar el desplazamiento y uso confiable en el espacio público, siendo esta garantía especialmente importante frente a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, lo que conlleva a la toma de medidas especiales para asegurar su

ingreso y permanencia a dichos espacios, tal como lo ordena el principio y derecho a la igualdad.

- **Sentencia T-823 de 1999.** (...). En estos casos la administración no tiene alternativa distinta de adoptar los correctivos necesarios para evitar que a la marginación social, económica y cultural contra la que deben luchar diariamente las personas discapacitadas, se sume una carga mayor a la que deben soportar el resto de los habitantes de la ciudad, que restringe severamente su autonomía al impedirles por completo el derecho a la circulación en el horario restringido” (...). “Por las razones que acaban de ser expresadas, la Corte considera que la decisión de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de la cual se le niega al actor el permiso de circulación en su vehículo particular durante las horas de restricción vehicular, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la autonomía y a la libre circulación por omisión del deber de trato especial”.
- **Sentencia 1943 de 2017 – El Consejo de Estado concluyó que en razón del cumplimiento de ciertos trámites y requisitos exigidos por la normatividad vigente como que el vehículo se encuentre matriculado en cierta ciudad o municipio, constituyen una medida desproporcionada.** Este tipo de restricciones hacen más gravosa la situación a un sujeto de especial protección del Estado como lo es una persona en condición de discapacidad.

## 5. JUSTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley se sustenta en la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de la exención de las medidas de pico y placa establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 sin el requisito desproporcionado, inconstitucional e injustificado incluido en el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución número 4575 de 2013 con el cual el Ministerio de Transporte reglamentó la materia y obliga que para que el vehículo que transporta a una persona con discapacidad pueda solicitar la excepción de la medida de pico y placa, el mismo debe estar matriculado en el organismo de tránsito donde se hace la solicitud; esta medida que ya fue considerada como desproporcionada por parte del Consejo de Estado en Sentencia 1943 de 2017, también va en contravía de principios y derechos constitucionales establecidos en los artículos 4°, 13, 24 y 47.

El requisito en mención incluido por parte del Ministerio de Transporte es totalmente injustificado, pues en la Resolución número 4575 de 2013 en sus considerandos en ningún aparte justifican la inclusión de ese requisito, el cual, como ya se ha

mencionado, en la práctica se ha convertido en una barrera de acceso al beneficio establecido a nivel de ley estatutaria y está en detrimento de derechos fundamentales establecidos a nivel constitucional, tales como la igualdad, no discriminación en personas en situación de discapacidad y libre locomoción, además de la especial protección del Estado a las personas con discapacidad.

La Resolución 4575 del Ministerio de Transporte, especialmente el requisito del numeral 5 del artículo 2° imposibilita que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio en más de un municipio, vulnerando gravemente el derecho constitucional a la libre movilidad y a la especial protección por parte del Estado y a pesar de esta resolución tener más de 11 años y haber solicitado por personas con discapacidad su modificación eliminando ese requisito desproporcionado, no ha sido posible, lo que ha llevado a que las personas con discapacidad antes de tener una protección especial del Estado vea vulnerados sus derechos en algunos casos teniendo que acudir a los jueces para que vía tutela sean protegidos sus derechos llegando incluso a sentencias como la sentencia 1943 de 2017 del Consejo de Estado y esto por un lado genera mayor desgaste a las personas con discapacidad que deberían ser protegidas por el Estado y por otro, mayor congestión al sistema judicial.

Por todo lo anterior, cobra importancia el presente proyecto de ley con el cual de manera expresa se busca ordenar al Ministerio de Transporte la eliminación de ese requisito desproporcionado e inconstitucional en la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, requisito que está vulnerando derechos fundamentales de la población con discapacidad.

Adicional a esto, cabe mencionar que múltiples organizaciones de personas con discapacidad, entre las que se encuentra la Red Centro Oriental de Personas con Discapacidad, se encuentran haciendo seguimiento a esta iniciativa por los importantes beneficios que traerá para la movilidad de esta población.

## 6. IMPACTO SOCIAL Y POBLACIONAL DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene un alto impacto social, pues se orienta a garantizar el goce efectivo del derecho a la libre movilidad y la eliminación de barreras administrativas que actualmente impiden que las personas con discapacidad accedan al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como “pico y placa”.

De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 del DANE, en Colombia existen 3.134.036 personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente el 7,1% de la población nacional. Este grupo poblacional está distribuido de la siguiente manera: Mujeres: 54,6%, Hombres: 45,4 % (Fuente: DANE; Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva DAPRE, 2024).

Adicionalmente, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social reporta que entre 2020 y el primer semestre de 2024 se han certificado 350.732 personas con discapacidad, con mayor concentración en Bogotá (17,6%), Valle del Cauca (9,2%), Antioquia (9,2%) y Santander (6,1%). Estas cifras evidencian que la certificación aún no cubre la totalidad de la población con discapacidad, reflejando un amplio margen de personas que podrían ser beneficiarias directas de la iniciativa, una vez se eliminen los obstáculos administrativos actuales.

En la actualidad, la aplicación del beneficio de excepción de pico y placa para personas con discapacidad depende de la reglamentación municipal o distrital y de la interpretación del Ministerio de Transporte contenida en la Resolución número 4575 de 2013. Este marco ha generado disparidades y restricciones injustificadas.

En la ciudad de Bogotá, por ejemplo, según información oficial de la Secretaría Distrital de Movilidad (2024), 15.185 personas con discapacidad cuentan con la excepción de pico y placa. Comparado con las 458.088 personas con discapacidad registradas en la capital, esto significa que apenas el 3,3% de esta población accede efectivamente al beneficio.

Si esta proporción se proyectara al resto del país, considerando la cifra nacional de 3.134.036 personas con discapacidad, se estima que aproximadamente 103.000 personas podrían beneficiarse potencialmente del acceso efectivo y simplificado al beneficio de excepción de pico y placa, una vez se unifique el registro y se eliminen los requisitos desproporcionados.

## 7. RELACIÓN DE CONCEPTOS DEL PROYECTO DE LEY

Sobre el proyecto de ley se han expedido los siguientes conceptos:

- **Ministerio de Salud y Protección Social:** En el mes de enero de 2025, en su trámite en el Senado de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto a la iniciativa, el cual concluye que considera la **iniciativa conveniente**; dicho concepto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 06 de 2025.
- **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá:** En el mes de abril de 2026 en el marco del debate en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dio a conocer documento con comentarios al proyecto de ley en el cual concluye **que “el proyecto es jurídica y técnicamente viable condicionado”**, con las siguientes observaciones:
  - Consideraban que el plazo de tres meses establecido en el artículo 4° para que las autoridades territoriales ajustaran su

normatividad respecto a la interoperabilidad, era muy corta, por lo cual, en el marco del primer debate en Cámara, el suscrito Representante ponente presentó proposición que fue aprobada ampliando dicho plazo a 6 meses la cual fue aprobada, saldando la preocupación presentada por la Secretaría Distrital de Movilidad al respecto y acogiendo en su totalidad la modificación sugerida al articulado presentado en su concepto.

- Consideran se presenta una ambivalencia en el artículo 5° entre el primer inciso y el párrafo primero, ya que resultado de la exigencia de los sistemas de interoperabilidad se eliminarían los registros locales, imposibilitando la operación en el marco de los mismos; resultado de las mesas de trabajo realizadas en torno a este comentario se acuerda incluir un párrafo 4° al artículo 5° en el que se dé claridad que mientras entra en operación la interoperabilidad entre los sistemas, siguen operando los registros locales, en todo caso, sin la exigencia del requisito del lugar de matrícula del vehículo.
- Genera preocupación para la Secretaría de Movilidad los costos en los que pueda incurrir las entidades territoriales por los pagos para consultas en el RUNT que deben hacer para garantizar el cumplimiento de la norma, ante esta preocupación y resultado de mesas de trabajo con delegados de la Secretaría de Movilidad, se acuerda incluir un párrafo 5° al artículo 5° en el que expresamente se ordena a que esas consultas no generen cobro alguno.

Adicional a estas observaciones que se subsanan en el texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, desde la Secretaría de Movilidad consideran se está incumpliendo con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 que ordena un estudio de impacto fiscal para la construcción de las normas, lo cual se desvirtúa al evidenciarse que tanto el proyecto inicialmente radicado como cada una de las ponencias en el trámite del proyecto, incluida esta ponencia, cuenta con este estudio.

El documento presentado por la Secretaría de Movilidad también destaca el principio de instrumentalidad en las formas bajo el cual las formas, destacando que las formas no son un fin en sí mismos y no pueden constituirse en una barrera para la garantía y goce efectivo de los derechos, destacando así la importancia de esta iniciativa.

Finalmente, la Secretaría de Movilidad da a conocer que en julio de 2025 se adelantó mesa de trabajo entre el Ministerio de Trabajo y autoridades de tránsito del país en busca de lograr el objetivo pretendido por la presente iniciativa, en la cual adicional a los temas ya abordados se manifiesta una solicitud del Comité Técnico de Discapacidad, sobre las situaciones en las cuales los conductores

deben dejar a las personas con discapacidad en centros médicos u hospitalarios o instituciones educativas; para atender esta solicitud se plantea una modificación al párrafo 2 del artículo 5 en el cual se permita excepcionalmente que padres o cuidadores de personas con discapacidad puedan acceder excepcionalmente a la excepción por un tiempo limitado sin que la persona con discapacidad esté en el vehículo.

## 8 IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

*“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

*(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear*

*barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).*

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Proyecto de Ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Encontramos que en lo referente al Impacto Fiscal de la iniciativa y a la obligación del gobierno de adelantar el estudio de impacto fiscal a través del Ministerio de Hacienda, la Sentencia C-170 de 2021 en sus consideraciones establece:

*“(i) el Congreso tiene la responsabilidad de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley; (ii) esa carga no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento, aunque sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales; (iii) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público; (iv) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (v) si el Gobierno atiende la obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo. En adición a ello, debe precisarse (vi) que ni el silencio del Gobierno ni su oposición al proyecto impide que el Congreso lo apruebe, siempre y cuando cumpla los requerimientos antes señalados.*

Por otro lado, se debe mencionar que el objetivo del presente proyecto de ley es ordenar una actualización reglamentaria en busca de la garantía efectiva de derechos y la protección especial del Estado a la población con discapacidad, por lo cual este proyecto NO genera impacto fiscal, ya que la reglamentación que ordena al Ministerio de Transporte realizar, lo puede hacer con la capacidad técnica y operativa con que cuenta el Ministerio.

Por otro lado, cabe anotar, que el presente proyecto de ley NO ordena gasto ni inversiones que requieran financiación desde el Presupuesto General de la Nación.

Con base en lo mencionado anteriormente, se le solicita a los honorables Congresistas que ejerzan sus funciones legislativas teniendo en consideración que la presente iniciativa brinda las opciones para la garantía de derecho a la libre movilidad a la población con discapacidad como sujetos de especial protección y que asimismo tomen en consideración lo establecido en la Sentencia C-170 de 2021 con respecto a los estudios de impacto fiscal para que de esta forma se tomen decisiones para que el Estado

cumpla con su obligación de especial protección a la población con discapacidad.

### 9. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el Congresista puede encontrar otras causales.

Para el ponente de este proyecto de ley, la votación

y discusión del presente proyecto de ley podría generar un conflicto de interés a los Congresistas que cuenten con alguna discapacidad o que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil cuente con alguna discapacidad certificada, puesto que podría interpretarse que genera beneficios particulares, actuales y directos a esta población, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso específico que cada Congresista deberá evaluar.

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Observaciones
<i>Título: “Por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones”.</i>	<i>Título: “Por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones”.</i>	Sin modificaciones.
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras administrativas o reglamentarias, para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como ‘pico y placa’, en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras administrativas o reglamentarias, para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular conocidas como ‘pico y placa’, en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 2º. Eliminación de Barreras.</b> Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.	<b>Artículo 2º. Eliminación de Barreras.</b> Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 3º. Reglamentación.</b> El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso. <b>Parágrafo 1º.</b> En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley. <b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.	<b>Artículo 3º. Reglamentación.</b> El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso. <b>Parágrafo 1º.</b> En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley. <b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen. <b><u>Parágrafo 3º. La reglamentación incluirá mecanismos de control para evitar que personas sin discapacidad mediante mecanismos fraudulentos busque acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.</u></b>	Se adiciona el parágrafo 3 resultado de mesa de trabajo realizada con la Secretaría de Movilidad de Bogotá.


<p><b>Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes</b></p>	<p><b>Texto propuesto para debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes</b></p>	<p><b>Observaciones</b></p>
<p><b>Artículo 4°. Obligaciones de las entidades territoriales.</b> Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de seis (6) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2° de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 4°. Obligaciones de las entidades territoriales.</b> Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de Seis (6) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 5°. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados.</b> El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El trámite de inscripción y actualización de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano Con la posibilidad de actualizar el cambio de vehículo como mínimo cada seis (6) meses.</p>	<p><b>Artículo 5°. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados.</b> El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad. <b><u>De manera excepcional, cuando los cuidadores debidamente registrados deban trasladar a la persona con discapacidad a instituciones educativas, de salud o de rehabilitación, podrán hacer uso del beneficio de exención hasta por un término máximo de dos (2) horas, exclusivamente para dejar o recoger a la persona con discapacidad.</u></b></p> <p><b><u>Para efectos de control, el padre, madre, acudiente o cuidador deberá portar y presentar, cuando la autoridad lo requiera, el soporte que acredite la condición del traslado, como la certificación médica, la constancia de estudio o el documento que respalde la asistencia a terapias o procesos de rehabilitación de la persona con discapacidad.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El trámite de inscripción y actualización de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano Con la posibilidad de actualizar el cambio de vehículo como mínimo cada seis (6) meses.</p> <p><b><u>Parágrafo 4°. Mientras no se encuentre en plena operación el mecanismo de interoperabilidad entre el RLCPD y el RUNT previsto en el presente artículo, las bases de datos locales y los registros de vehículos exceptuados administrados por las autoridades</u></b></p>	<p>Se realizan tres modificaciones para acoger los comentarios de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se modifica el parágrafo 2°, en el sentido de que cuidadores de personas con discapacidad excepcionalmente puedan acceder a la excepción luego de llevar o recoger a la persona con discapacidad a estudiar o a cita médica.</li> <li>2. Adiciona el parágrafo 4°, en el sentido de expresamente indicar que mientras se obtiene la interoperabilidad de los sistemas seguirán vigentes los registros locales siempre garantizando no se exija el requisito del lugar de matrícula del vehículo.</li> <li>3. Adiciona el parágrafo 5° para dejar expreso que las consultas al RUNT para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley no constituyan un costo adicional para las entidades territoriales.</li> </ol>

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Observaciones
	<p><u>de tránsito de las entidades territoriales mantendrán su vigencia, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se deberá hacer el registro sin ningún requisito asociado al lugar de matrícula del vehículo o similar.</u></p> <p><u>Parágrafo 5°. Las consultas al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el cumplimiento de la presente ley no generarán costo alguno para las autoridades de tránsito de las entidades territoriales. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la entidad administradora del RUNT, garantizará la gratuidad de dichas consultas.</u></p>	
<p><b>Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, <u>en especial el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución número 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte, compilada dentro del artículo 8.4.2. de la Resolución número 20223040045295 de 2022.</u></p>	<p>Hace expresa la derogatoria de la medida que en la actualidad impone la principal barrera para que las personas con discapacidad accedan al beneficio de excepción de pico y placa</p>

## 11. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate en esta corporación al **Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado**, por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto para este debate.

De los honorables Congressistas,

  
**JAIIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde  
 Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2025 CÁMARA, 335 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto eliminar las barreras administrativas o reglamentarias, para que las personas con discapacidad puedan acceder al beneficio de excepción de las medidas de restricción vehicular

conocidas como ‘pico y placa’, en todo el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013.

**Artículo 2°. Eliminación de Barreras.** Los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas con discapacidad estarán exentos de las restricciones de movilidad (pico y placa) que se establezcan en todo el territorio nacional. Las autoridades competentes no podrán establecer medidas desproporcionadas como el registro o matrícula del vehículo en determinada jurisdicción.

**Artículo 3°. Reglamentación.** El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá elaborar una reglamentación que se oriente a la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y con la finalidad de eliminar formalismos que impidan su acceso.

**Parágrafo 1°.** En un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá actualizar la reglamentación del numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013 siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Transporte elaborará la reglamentación garantizando la participación de las personas con discapacidad y la de las organizaciones de la sociedad civil que las representen.

**Parágrafo 3°.** La reglamentación incluirá mecanismos de control para evitar que personas sin discapacidad mediante mecanismos fraudulentos busquen acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

**Artículo 4°. Obligaciones de las entidades territoriales.** Una vez expida la nueva reglamentación por el Ministerio de Transporte, la Secretaría de Movilidad, o quien haga sus veces, en las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) en un plazo máximo de seis (6) meses deberán actualizar sus normas garantizando el cumplimiento del artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 5°. Registro Nacional de Vehículos Exceptuados.** El Ministerio de Transporte en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerán un mecanismo de interoperabilidad entre el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) y el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de tal forma que cada persona con discapacidad pueda tener asociado un vehículo de uso frecuente con la excepción de la medida de pico y placa y dicha excepción aplicará a nivel nacional.

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales que apliquen medidas de restricción vehicular (pico y placa) deberán remitir al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, la información correspondiente a las personas con discapacidad y los vehículos que las transporten de manera habitual, registrados en su jurisdicción.

**Parágrafo 2°.** Para que la medida de excepción de pico y placa sea efectiva, en todo caso el vehículo debe ser conducido o estar transportando a la persona con discapacidad. De manera excepcional, cuando los padres, madres o cuidadores debidamente registrados deban trasladar a la persona con discapacidad a instituciones educativas, de salud o de rehabilitación, podrán hacer uso del beneficio de exención hasta por un término máximo de dos (2) horas, exclusivamente para dejar o recoger a la persona con discapacidad.

Para efectos de control, el padre, madre, acudiente o cuidador deberá portar y presentar, cuando la autoridad lo requiera, el soporte que acredite la condición del traslado, como la certificación médica, la constancia de estudio o el documento que respalde la asistencia a terapias o procesos de rehabilitación de la persona con discapacidad.

**Parágrafo 3°.** El trámite de inscripción y actualización de la excepción de restricción de la circulación vehicular contemplado en la presente ley, en ningún caso tendrá costo para el ciudadano con la posibilidad de actualizar el cambio de vehículo como mínimo cada seis (6) meses.


**Parágrafo 4°.** Mientras no se encuentre en plena operación el mecanismo de interoperabilidad

entre el RLCPD y el RUNT previsto en el presente artículo, las bases de datos locales y los registros de vehículos exceptuados administrados por las autoridades de tránsito de las entidades territoriales mantendrán su vigencia, sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se deberá hacer el registro sin ningún requisito asociado al lugar de matrícula del vehículo o similar.

**Parágrafo 5°.** Las consultas al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para el cumplimiento de la presente ley no generarán costo alguno para las autoridades de tránsito de las entidades territoriales. El Ministerio de Transporte, en coordinación con la entidad administradora del RUNT, garantizará la gratuidad de dichas consultas.

**Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 5 del artículo 2° de la Resolución número 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte, compilada dentro del artículo 8.4.2. de la Resolución número 20223040045295 de 2022.

De los honorables Congresistas,

  
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde  
 Ponente

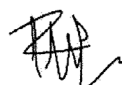
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SUSTANCIACIÓN  
 INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 20 de abril de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 223 de 2025 Cámara - 335 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL BENEFICIO DE EXCEPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PICO Y PLACA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 160 /26 del 20 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
 Secretario

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA**

*por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.*

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2026

Doctor

**ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA**

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley 353 de 2025 Cámara**, por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente escrito nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA para SEGUNDO DEBATE en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 353 de 2025 Cámara**, por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

Cordialmente,

 <b>GABRIEL BECERRA YÁÑEZ</b> Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 <b>SANTIAGO OSORIO MARÍN</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>HERNÁN DARIO CADAVID MARQUEZ</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>KAREN ASTRITH MARIQUE OLARTE</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA**

*por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.*

**I. Objeto del proyecto de ley**

La iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

**II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

El Proyecto de Ley número 122 de 2024 Cámara consta de NUEVE (9) artículos distribuidos de la siguiente manera:

- Objeto
- Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras.
- Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las Bananeras”.
- Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria.
- Contenidos para el Sistema de Medios Públicos.
- Medida de reparación y dignificación territorial.
- Actos de reconciliación nacional en el centenario.
- Artículo 8°. Autorización presupuestal.
- Vigencia.

**III Justificación**

Colombia está construyendo una memoria de lo que hemos vivido como sociedad, en relación con las múltiples violencias que han estado presentes en el desarrollo de la nación. Estas violencias han vulnerado la vida y múltiples derechos de amplios sectores de la sociedad colombiana.

Uno de los tipos de violencia que, lamentablemente, ha perdurado desde el siglo XX es la violencia antisindical contra los trabajadores y trabajadoras. La Comisión de la Verdad, encontró que en Colombia durante el periodo que va de 1970 a 2021 ocurrieron más de 15 mil violaciones de a los derechos humanos de personas sindicalizadas, incluyendo 3.295 homicidios y 1.954 casos de desplazamiento forzado<sup>1</sup>.

Estas dinámicas de violencia si bien se agudizaron en el marco del conflicto armado, encuentran sus raíces en conflictos sociales y políticos con mayor trayectoria histórica. Los

<sup>1</sup> Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, *Verdades inaplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano*, 2022.

primeros episodios de las luchas de los trabajadores ocurridos a principios del siglo XX confirman que la violencia contra ellos y sus organizaciones ha sido persistente, paradójicamente a pesar de que las luchas, motivaciones y reivindicaciones de las y los trabajadores en Colombia han permitido profundizar nuestra democracia y modernizar la economía. El aporte de los sindicatos y otras formas organizativas desde los trabajadores lo encontramos en las importantes contribuciones a la organización y funcionamiento de las fábricas, al avance en la conquista de derechos laborales y la creación de mecanismos para el diálogo y la mediación en conflictos sociales y laborales<sup>2</sup>.

El caso más emblemático de esta violencia, sin duda, lo encontramos en el conflicto social y laboral que desembocó en la Masacre de las Bananeras que ocurrió el 5 y 6 de diciembre de 1928 en el municipio de Ciénaga, Magdalena, Colombia. Se trató de una matanza de trabajadores de la empresa estadounidense United Fruit Company (UFC) (hoy Chiquita Brands International) a manos del Ejército Nacional de Colombia. Es importante recordar que los conflictos que enmarcaron la masacre también tuvieron como actores centrales a otros pobladores de la región como colonos, aparceros y campesinos que trabajaban a través de formas flexibilizadas para los cultivos de la UFC<sup>3</sup>.

La United Fruit Company llegó a Colombia en 1890 y rápidamente se convirtió en una de las principales fuerzas económicas de la región. Controlaba gran parte de la producción y exportación de banano, y tenía una influencia significativa en la política local.

En las primeras tres décadas del siglo XX, la industria del banano se expandió rápidamente en Colombia. La United Fruit Company poseía vastas extensiones de tierra, ferrocarriles y barcos para transportar la fruta.

Los trabajadores de las plantaciones de banano enfrentaban condiciones laborales precarias, incluyendo salarios bajos (pagos en especie y cupones para redimir en comisariatos), largas jornadas de trabajo y falta de seguridad laboral. La empresa utilizaba un sistema de contratistas para evadir la legislación laboral colombiana.

Los trabajadores bananeros organizados en la Unión Sindical del Magdalena USTM presentaron su pliego laboral en octubre de 1928, donde exigían el cumplimiento de la normativa existente en ese momento en cuanto a mejores condiciones laborales y beneficios, incluyendo:

Seguro colectivo obligatorio, reparación por accidente de trabajo, habitaciones higiénicas y descanso dominical, aumento del 50% de los jornales para empleados que ganaban menos de 100 pesos, supresión de los comisariatos y cesación de préstamos por medio de vales, pago semanal y abolición del sistema de contratistas y mejor servicio hospitalario.

En noviembre de 1928, más de 25.000 trabajadores de las plantaciones de banano se declararon en huelga para exigir mejores condiciones laborales y salarios justos. La huelga fue organizada por sindicatos de trabajadores que buscaban proteger sus derechos.

El gobierno conservador de Miguel Abadía Méndez se rehusó a entablar diálogo con los trabajadores y optó por proscribir el movimiento social y manejar la crisis con los mandos militares. El gobierno envió al Ejército Nacional a reprimir a los trabajadores. El resultado fue la masacre de un número indeterminado de trabajadores, que según distintas fuentes osciló entre 13 y 2000.

La Masacre de las Bananeras tuvo un impacto significativo en la historia de Colombia y se convirtió en un símbolo de la lucha de los trabajadores por sus derechos. El episodio de la huelga y la posterior represión militar tuvo una recreación literaria en las páginas de la novela “Cien años de soledad” del premio Nobel Gabriel García Márquez.

Cuentan historiadores que los trabajadores no renunciaron a sus peticiones, esperando a que llegaran los representantes del Gobierno para poder dialogar. La historia difiere en la cantidad de decesos presentados esa noche.

“Según el general Cortés Vargas solo hubo 9 muertos, el embajador norteamericano de la época admitió que la cifra podía llegar a 1000 personas asesinadas, el dirigente Sindical Alberto Castrillón aseguró que la cifra ascendía a 5000 muertos. Varios historiadores coinciden en que la causa para que no se tenga claridad en la cifra radica en el control a la información que hicieron los militares”<sup>4</sup>.

También fueron relevantes sus repercusiones políticas. El parlamentario liberal Jorge Eliécer Gaitán denunció en sendos debates llevados a cabo en septiembre de 1929 en el Congreso la responsabilidad del gobierno conservador en la Masacre de las Bananeras, Gaitán se opuso firmemente a la versión oficial de los hechos presentada por el general Carlos Cortés Vargas, jefe militar de la zona.

Gaitán viajó a la región, investigó el caso y presentó pruebas que contradecían la versión oficial. Su trabajo en este caso lo convirtió en un

<sup>2</sup> Marco Palacios y Frank Safford, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida*, Bogotá: Editorial Norma, 2002, p. 540 y ss.

<sup>3</sup> Catherine LeGrand, “Tierra, organización social y huelga: la zona bananera del Magdalena, 1890-1928”, en *Bananeras: huelga y masacre, 80 años*, eds. Mauricio Archila Neira y Leidy Jazmín Torres Cendales, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá. 2009.

<sup>4</sup> *Colombia Informa, La masacre de las bananeras: «no ha pasado nada, ni está pasando ni pasará nunca»*, 2018.

líder destacado en la lucha por los derechos de los trabajadores y la justicia social en Colombia.

Esa memoria apropiada por las nuevas generaciones y por el conjunto de la sociedad, nos debe permitir avanzar en la construcción del Estado social y democrático de derecho consagrado en la Constitución Nacional de 1991, que sigue siendo un derrotero para el conjunto de la nación. La divulgación y apropiación de esta memoria debe servir para fomentar la reflexión sobre la relevancia de los movimientos de trabajadores en la consolidación de la democracia y la garantía de los derechos humanos, en su aporte en la modernización social y económica del país, y la necesidad de que los conflictos sociales y laborales tengan como principal mecanismo de solución el diálogo y el respeto al Estado de Derecho. Los conflictos sociales no pueden ser gestionados por las autoridades como amenazas a la seguridad de los ciudadanos y de la sociedad, y menos los reclamos de los trabajadores.

El objetivo de este acto de reparación y de memoria es que las nuevas generaciones no solo conozcan los hechos de 1928, sino que comprendan, a través del estudio de esta historia, la importancia del diálogo social, la organización de los trabajadores, el derecho a la protesta y la consolidación de los derechos laborales que hoy nos rigen.

Las y los trabajadores han sufrido de estas violencias, en el marco de su acción colectiva por derechos; es un largo recorrido de luchas y de resistencia ante la arbitrariedad y la imposición de la fuerza y la violencia, esa lógica ha estado presente en el mundo del trabajo; la acción colectiva de las y los trabajadores y sus organizaciones sindicales y gremiales han hecho valer sus intereses y derechos.

Desde la formación de la nación colombiana en el siglo XIX, el mundo del trabajo ha sufrido los rigores de las violencias: la sufrieron los artesanos de 1857, en su intento de proteger sus fuentes de trabajo ante la injerencia de otros países y la intensa lucha entre una articulación de la economía colombiana al concierto internacional protegiendo los intereses propios y la articulación a otras economías con desmedro de los intereses de las y los trabajadores colombianos, fueron conflictos que en muchas ocasiones se tramitaron con violencia.

El inicio del siglo XX, en pleno desarrollo de un capitalismo incipiente, vio florecer las luchas de los trabajadores del río Magdalena, las textileras lideradas por Betsabé Espinal en 1914, los trabajadores petroleros en 1924, los pequeños artesanos ante el auge de las grandes empresas de textiles, cerámicas o de la metalurgia, todas esas luchas por derechos se vivieron con violencias, ocasionando sufrimientos y derramando sangre trabajadora colombiana.

La lucha de las y los trabajadores por derechos básicos como la jornada laboral de ocho horas, la conformación de organizaciones sindicales, el poder ejercer el derecho a la negociación colectiva y la huelga, están presentes en las luchas de los trabajadores colombianos; en esa historia de acción colectiva, destaca la huelga bananera del 28 y la criminal respuesta del Estado.

La Masacre de las Bananeras en 1928 se constituyó en un claro hito en la violencia antisindical y, en adelante, han sido varios los momentos en la historia colombiana, en los que el movimiento sindical ha sido gravemente golpeado, demostrándose así, que la violencia antisindical ha tenido una sistematicidad y permanencia histórica en el país.

Entre las prácticas sociales y políticas sistemáticas que han contribuido negativamente con la victimización del movimiento sindical, está, por una parte, la estigmatización y el señalamiento, que ha apuntado a alinderar las demandas por derechos del movimiento sindical con las luchas insurgentes, convirtiéndoles así en un objetivo a eliminar; y por la otra, la negación o desconocimiento de su aporte, como un actor sociopolítico importante, en un contexto de democracia.

Para ilustrar brevemente lo dicho, y en relación de continuidad histórica con el evento de la “Masacre de las Bananeras”, podemos señalar el caso de la violencia antisindical en la región del Urabá, enclave bananero de los años 90 y comienzos del siglo XXI. Ya es un hecho probado por la justicia tanto en Estados Unidos como en Colombia, que empresarios del sector del banano no solamente participaron de la conformación y financiación de grupos del paramilitarismo, para eliminar a sindicalistas, sino que también algunos hicieron parte de los mismos.

*“a finales de 1997, el jefe paramilitar Raúl Hasbún, conocido con el alias de Pedro Bonito, llegó a un acuerdo con varias bananeras de la región de Urabá, entre las que se encuentran Chiquita Brands, Banacol, Delmonte, Dole, Proban y Uniban, que pagaban tres centavos de dólar por caja exportada a las autodefensas. Este pago se hacía a la Convivir Papagayo, y se destinaba una parte para Carlos Castaño, otra para obras sociales y una tercera parte para el pago de policías corruptos”<sup>5</sup>.*

Otro caso ilustrativo de la violencia antisindical es el de la empresa bananera Chiquita Brands International, que reconoció su culpabilidad de “involucrarse en transacciones con terroristas globales especialmente designados” -otra forma de

<sup>5</sup> Declaración de un paramilitar sobre Raúl Hasbún, hijo de uno de empresarios del banano en la región del Urabá, convertido en jefe del bloque bananeros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), ante los jueces de Justicia y Paz. *Verdad Abierta*, 3 de febrero de 2009.

llamar al financiamiento de grupos paramilitares-, ante el Juzgado del Distrito de Columbia en los Estados Unidos, el 17 de septiembre de 2007; hecho por el que fue condenada a pagar 25 millones de dólares<sup>6</sup>.

A pesar de todas las evidencias, la violencia antisindical en Colombia ha sido ignorada, ocultada o minimizada por el Estado colombiano y los diferentes gobiernos tanto en lo nacional como en lo local, en contravía de los contundentes hechos y cifras que así lo evidencian.

**CONSIDERACIONES**

**Cifras sobre la violencia antisindical en el marco de las violencias organizadas y la persistencia del conflicto interno armado**

Entre 1979 y 2010, han sido registrados 11.565 casos victimizantes contra el movimiento sindical, entre los que se encuentran: amenazas, hostigamientos, desplazamientos forzados, exilios forzados, atentados, torturas y homicidios, y por otra parte afectaciones a los sindicatos, su accionar, sus bienes y sedes. Los homicidios, constituyen la más clara evidencia de la barbarie antisindical; entre 1986 y 2010, sumaron alrededor de 1.858 muertes violentas.

La baja tasa de sindicalización en Colombia tiene también una importante relación con la exacerbada violencia antisindical; claramente ha minado el ejercicio de organización, libertad de asociación y participación política de las trabajadoras y trabajadores.

Entre las organizaciones y sectores sindicales más afectados por la violencia antisindical para el periodo en mención están: La Federación Colombiana de Educadores (Fecode), que reportó 954 hechos, el 32.7%; el Sindicato Nacional de Trabajadores de Industria Agropecuaria (Sintrainagro), con 792 casos, el 31 27.1%; y la Unión Sindical Obrera (USO), con 116 casos reportados, el 4%.

Los municipios que presentaron mayores tasas de muertes violentas de sindicalistas fueron Apartadó (263), Turbo (257), Medellín (172), Chigorodó (117), Carepa (114) y Barrancabermeja (117)<sup>7</sup>.

En el informe de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), que contó con los aportes y declaraciones de las Centrales Obreras: Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Confederación General de Trabajadores (CGT), Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Federación Colombiana de Educadores (Fecode), se estableció que entre 1971 y 2022, el total de hechos victimizantes

contra el Movimiento Sindical fue de 15.481, de los cuales 3.426 se perpetraron contra mujeres (22,1%) y 12.055 (77,9%), contra hombres.

Entre los hechos victimizantes que se documentaron, están en su orden: amenazas, homicidios, desplazamiento forzado, detención arbitraria, hostigamiento, atentado con o sin lesiones, desaparición forzada, secuestro, tortura, allanamiento ilegal y homicidio de algún familiar<sup>8</sup>.

HECHO VICTIMIZANTE	MUJER		HOMBRE		TOTAL GENERAL
	CiFra	%	CiFra	%	
Amenazas	1.920	12,4	5.730	37,0	7.650
Homicidios	339	2,2	2.950	19,1	3.289
Desplazamiento forzado	880	5,7	1.074	6,9	1.954
Detención arbitraria	61	0,4	719	4,6	780
Hostigamiento	112	0,7	622	4,0	734
Atentado con o sin lesiones	48	0,3	388	2,5	434
Desaparición forzada	17	0,1	136	0,9	153
Secuestro	24	0,2	171	1,1	195
Tortura	9	0,1	101	0,7	110
Allanamiento ilegal	12	0,1	58	0,4	70
Homicidio de familiar	1	0,0	2	0	3
<b>TOTAL</b>	<b>3.426</b>	<b>22,1</b>	<b>12.055</b>	<b>77,9</b>	<b>15.481</b>

**Tabla 1. Tipo de violencias cometidas contra afiliados del movimiento sindical 1971-2022.**

Fuente: Informe final Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Caso: Violencias antisindicales en el marco del conflicto armado colombiano.

De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, en el periodo 1991-2001 se presentaron 5.661 casos y en el periodo comprendido entre 2002 y 2016, los hechos victimizantes ascendieron a 8.180.

PERÍODO	MUJER	HOMBRE	TOTAL GENERAL	%
1977 - 1990	32	661	693	4,5
1991 - 2001	1.222	4.439	5.661	36,6
2002 - 2016	2.050	6.130	8.180	52,9
2017 - 2022	122	819	941	6,0

**Tabla 2. Victimización por periodos de análisis de la Comisión de la Verdad.**

Fuente: Informe final Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Caso: Violencias antisindical en el marco del conflicto armado colombiano.

**1. Las respuestas del Movimiento Sindical**

Como una forma de frenar el aniquilamiento y desmantelamiento del sindicalismo colombiano, y

<sup>6</sup> Recuperado de: EE. UU. contra Chiquita Brands International: Memorando de Condena del Gobierno. Juzgado del Distrito de Columbia, EE. UU., No. Criminal 07-055 (RCL), septiembre 17 de 2007.

<sup>7</sup> López & Hincapié. *De la movilización tradicional a las redes de presión transnacional: violencia antisindical y derechos humanos en Colombia.* Foro internacional, Vol. 55. No. 4, Ciudad de México oct./dic. 2015.

<sup>8</sup> Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Hay Futuro si hay verdad. Informe Final. Caso: Verdades Inaplazables. Violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano. Capítulo de violaciones de DD. HH. e infracciones al DIH 2022. ISBN: 978-958-675-084-4, Colombia, marzo de 2023.

más recientemente, como una búsqueda de verdad, justicia, reparación y no repetición, el movimiento sindical, con el respaldo de organizaciones defensoras de derechos humanos, de la academia y otros, han adelantado desde hace más de una década, una serie de iniciativas, para que su caso no quede en la impunidad; entre ellas estas están la recolección y sistematización de los hechos de violencia antisindical, la presentación de informes, la radicación de denuncias públicas y adelantar los litigios correspondientes en estrados nacionales e internacionales.

Desde el 2016, con la firma del Acuerdo de Paz de La Habana, que en su Punto V crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, el movimiento sindical ha elaborado y presentado importantes y detallados informes sobre la violencia antisindical padecida, ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, y la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad (CEV) a la espera de que su caso no quede en la impunidad y el país conozca la verdad de lo sucedido.

En marzo de 2023, con la Resolución número 31247, el movimiento sindical fue finalmente reconocido como sujeto de reparación colectiva; y en el mes de septiembre del mismo año, el Presidente Gustavo Petro, hizo un reconocimiento público de la persecución violenta contra el movimiento sindical y asumió el compromiso de acompañar su búsqueda por la verdad y la reparación colectiva, porque según sus palabras, sin “sindicalismo no hay democracia”.

En este momento, el movimiento sindical en cabeza de las Centrales Obreras: CUT, CGT, CTC y Fecode, preparan el Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), con la asistencia de la Unidad para las Víctimas, y el acompañamiento del Ministerio del Trabajo y otras entidades del Sistema Nacional para la Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), que deberá ser implementado por el Estado colombiano.

El Movimiento Sindical aspira a presentar su Plan Integral de Reparación Colectiva (PIRC), el próximo 6 de diciembre en Ciénaga, Magdalena, con ocasión de un año más de conmemorarse el 97 aniversario de la “Masacre de las Bananeras”.

Por todas estas razones, la presente ley, por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia reivindica a las víctimas de los trabajadores, a sus organizaciones; destaca la importancia de la actividad de los sindicatos y sus líderes en la sociedad democrática colombiana, creará una estrategia de divulgación cultural y la producción de contenidos en el Sistema de Medios Públicos, asegurando que la reflexión sobre el trabajo decente y la memoria de las luchas de los trabajadores lleguen a todos los rincones del país a través de formatos modernos como documentales, series y podcasts.

En resumen, el proyecto hace énfasis en procesos de memoria, reparación y reconocimiento a los trabajadores y sus organizaciones, a sus luchas por la justicia y la paz laboral; en la cultura, la educación y en la comunicación de la historia a las nuevas generaciones, como los pilares de esta ley.

Frente a estos hechos, que marcaron un punto de inflexión en la relación entre el Estado y los trabajadores, no basta con un simple acto de conmemoración.

Este proyecto de ley propone un enfoque integral basado en tres pilares:

- La educación, para formar a las futuras generaciones en el respeto a los derechos laborales.
- La cultura, para preservar y divulgar la memoria histórica de manera sistemática.
- Las comunicaciones, para fomentar un diálogo nacional sobre la importancia del trabajo decente, tal como se establece en el objeto de esta ley.

Con este proyecto de ley, desde el Ministerio de Trabajo le proponemos al Congreso de la República que honre la memoria de los hombres y mujeres que, en 1928, lucharon por sus derechos y la dignidad en el mundo del trabajo; y por los que los sucedieron a través de los años, creando organizaciones de trabajadores, dirigiendo ejemplarmente a su clase en procura de sus derechos como contribución a la paz, la convivencia y el bienestar de la clase trabajadora colombiana.

#### IV IMPACTO FISCAL

Es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008, en los siguientes términos:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno,*

en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

**V. Conflicto de intereses**

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda

encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrían presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos Congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma podrían incurrir en conflicto de interés los Congresistas cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA**

*por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.*

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<b>“POR LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE REPARACIÓN SIMBÓLICA A LAS VÍCTIMAS DE LA MASACRE DE LAS BANANERAS Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA ANTISINDICAL Y CONTRA LOS TRABAJADORES DE COLOMBIA”</b>		
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.</p>	Sin cambios.
<p><b>Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras.</b> Declárese el 6 de diciembre “Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras” como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral, las garantías de condiciones dignas para las y los trabajadores y su derecho a la organización sindical, la negociación colectiva, la huelga y la protesta social, como derechos fundamentales.</p>	<p><b>Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras.</b> Declárese el 6 de diciembre “Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras” como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral, las garantías de condiciones dignas para las y los trabajadores y su derecho a la organización sindical, la negociación colectiva, la huelga y la protesta social, como derechos fundamentales.</p>	Sin cambios.
<p><b>Artículo 3°. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las Bananeras”.</b> Se crea la orden al mérito sindical a cargo del Ministerio del Trabajo para reconocer anualmente a la organización sindical destacada en la defensa de los intereses de los trabajadores y de la democracia; y, al mérito al o la dirigente sindical que haya dedicado su vida a la defensa de los intereses y derechos de los y las trabajadoras. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un periodo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a los criterios de escogencia, el procedimiento para la nominación y, la selección del sindicato y el líder o lideresa a ser reconocidos.</p>	<p><b>Artículo 3°. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las Bananeras”.</b> Se crea la orden al mérito sindical a cargo del Ministerio del Trabajo para reconocer anualmente a la organización sindical destacada en la defensa de los intereses de los trabajadores y de la democracia; y, al mérito al o la dirigente sindical que haya dedicado su vida a la defensa de los intereses y derechos de los y las trabajadoras. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un periodo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a los criterios de escogencia, el procedimiento para la nominación y, la selección del sindicato y el líder o lideresa a ser reconocidos.</p>	Sin cambios.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<b>Parágrafo 1°.</b> El reconocimiento se realizará cada seis de diciembre con ocasión de la conmemoración oficial del hecho luctuoso. Dicho homenaje consistirá en la entrega de una placa y un pergamino.	<b>Parágrafo 1°.</b> El reconocimiento se realizará cada seis de diciembre con ocasión de la conmemoración oficial del hecho luctuoso. Dicho homenaje consistirá en la entrega de una placa y un pergamino.	Sin cambios.
<b>Parágrafo 2°.</b> El comité responsable por la selección del dirigente estará conformado por 5 personas: el Ministro(a) de Trabajo, el (la) Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, el Director(a) de Derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo y 2 delegados de las confederaciones de trabajadores mayoritarias.	<b>Parágrafo 2°.</b> El comité responsable por la selección del dirigente estará conformado por 5 personas: el Ministro(a) de Trabajo, el (la) Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, el Director(a) de Derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo y 2 delegados de las confederaciones de trabajadores mayoritarias.	Sin cambios.
<b>Artículo 4°.</b> <i>Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria.</i> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, diseñará e implementará, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, una estrategia para la recopilación, conservación y divulgación cultural de todas las fuentes historiográficas sobre la Masacre de las Bananeras.	<b>Artículo 4°.</b> <i>Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria.</i> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, diseñará e implementará, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, una estrategia para la recopilación, conservación y divulgación cultural de todas las fuentes historiográficas sobre la Masacre de las Bananeras.	Sin cambios.
<b>Parágrafo 1°.</b> Una vez recopilada y digitalizada, esta información deberá ser dispuesta en plataformas de acceso público y en la Biblioteca Virtual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en las plataformas del Ministerio de Educación Nacional para su consulta pública, promoviendo su uso por parte de la comunidad educativa y cultural del país.	<b>Parágrafo 1°.</b> Una vez recopilada y digitalizada, esta información deberá ser dispuesta en plataformas de acceso público y en la Biblioteca Virtual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en las plataformas del Ministerio de Educación Nacional para su consulta pública, promoviendo su uso por parte de la comunidad educativa y cultural del país.	Sin cambios.
<b>Parágrafo 2°.</b> En virtud de la Ley 1732 de 2014, se pondrá en disposición el material pedagógico para que las instituciones educativas del país puedan incorporar el estudio de este suceso.	<b>Parágrafo 2°.</b> En virtud de la Ley 1732 de 2014, se pondrá en disposición el material pedagógico para que las instituciones educativas del país puedan incorporar el estudio de este suceso.	Sin cambios.
<b>Artículo 5°.</b> <i>Contenidos para el Sistema de Medios Públicos.</i> El Ministerio del Trabajo, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), promoverá anualmente la producción y emisión de contenidos audiovisuales y digitales como documentales, series, podcasts, entre otros, en el Sistema de Medios Públicos que fomenten la cultura del trabajo decente, la formalización y el diálogo social, el respeto por la memoria de las víctimas del movimiento sindical, en el marco de la conmemoración de las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928.	<b>Artículo 5°.</b> <i>Contenidos para el Sistema de Medios Públicos.</i> El Ministerio del Trabajo, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), promoverá anualmente la producción y emisión de contenidos audiovisuales y digitales como documentales, series, podcasts, entre otros, en el Sistema de Medios Públicos que fomenten la cultura del trabajo decente, la formalización y el diálogo social, el respeto por la memoria de las víctimas del movimiento sindical, en el marco de la conmemoración de las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928.	Sin cambios.
<b>Artículo 6°.</b> <i>Medida de reparación y dignificación territorial.</i> La Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga, en uso de su autonomía, podrán diseñar e implementar una estrategia para la resignificación del Parque Centenario en el municipio de Ciénaga, Magdalena, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta estrategia deberá incluir las obras civiles necesarias y la creación de un espacio de memoria en homenaje a las víctimas de la Masacre de las Bananeras.	<b>Artículo 6°.</b> <i>Medida de reparación y dignificación territorial.</i> La Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga, en uso de su autonomía, podrán diseñar e implementar una estrategia para la resignificación del Parque Centenario en el municipio de Ciénaga, Magdalena, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta estrategia deberá incluir las obras civiles necesarias y la creación de un espacio de memoria en homenaje a las víctimas de la Masacre de las Bananeras.	Sin cambios.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<b>Artículo 7°. Actos de reconciliación nacional en el centenario.</b> Para la conmemoración de los 100 años de la Masacre, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con el Ministerio del Interior, organizará una agenda nacional de diálogo y reconciliación centrada en el reconocimiento del movimiento sindical en la historia nacional y en su contribución a la construcción de una sociedad democrática, pacífica, reconciliada y próspera.	<b>Artículo 7°. Actos de reconciliación nacional en el centenario.</b> Para la conmemoración de los 100 años de la Masacre, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con el Ministerio del Interior, organizará una agenda nacional de diálogo y reconciliación centrada en el reconocimiento del movimiento sindical en la historia nacional y en su contribución a la construcción de una sociedad democrática, pacífica, reconciliada y próspera.	Sin cambios.
<b>Artículo 8°. Autorización Presupuestal.</b> Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.	<b>Artículo 8°. Autorización Presupuestal.</b> Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.	Sin cambios.
<b>Artículo 9°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.	<b>Artículo 9°. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Sin cambios.

**VII PROPOSICIÓN**

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate al **Proyecto de Ley número 353 de 2025 Cámara**, por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia, conforme al texto propuesto.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA**

*por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.*

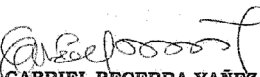





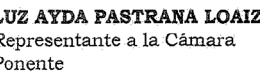
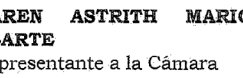
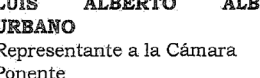
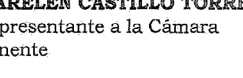
**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

**Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras.** Declárese el 6 de diciembre “Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras” como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral, las garantías de condiciones dignas para las y los trabajadores y su derecho a la organización sindical, la negociación colectiva, la huelga y la protesta social, como derechos fundamentales.

**Artículo 3°. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las Bananeras.** Se crea la orden al mérito sindical a cargo del Ministerio del Trabajo para reconocer anualmente a la organización sindical destacada en la defensa de los intereses de los trabajadores y de la democracia; y, al mérito al o la dirigente sindical que haya dedicado su vida a la defensa de los intereses y derechos de los y las trabajadoras. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un periodo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a los criterios de escogencia, el procedimiento para

 <b>GABRIEL BECERRA YAÑEZ</b> Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 <b>SANTIAGO OSORIO MARIN</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>KAREN ASTRITH MARIQUE OLARTE</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara Ponente

la nominación y, la selección del sindicato y el líder o lideresa a ser reconocidos.

**Parágrafo 1°.** El reconocimiento se realizará cada seis de diciembre con ocasión de la conmemoración oficial del hecho luctuoso. Dicho homenaje consistirá en la entrega de una placa y un pergamino.

**Parágrafo 2°.** El comité responsable por la selección del dirigente estará conformado por 5 personas: el Ministro(a) de Trabajo, el (la) Viceministro de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, el Director(a) de Derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo y 2 delegados de las confederaciones de trabajadores mayoritarias.

**Artículo 4°. Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, diseñará e implementará, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, una estrategia para la recopilación, conservación y divulgación cultural de todas las fuentes historiográficas sobre la Masacre de las Bananeras.

**Parágrafo 1°.** Una vez recopilada y digitalizada, esta información deberá ser dispuesta en plataformas de acceso público y en la Biblioteca Virtual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en las plataformas del Ministerio de Educación Nacional para su consulta pública, promoviendo su uso por parte de la comunidad educativa y cultural del país.

**Parágrafo 2°.** En virtud de la Ley 1732 de 2014, se pondrá en disposición el material pedagógico para que las instituciones educativas del país puedan incorporar el estudio de este suceso.

**Artículo 5°. Contenidos para el Sistema de Medios Públicos.** El Ministerio del Trabajo, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), promoverá anualmente la producción y emisión de contenidos audiovisuales y digitales como documentales, series, podcasts, entre otros, en el Sistema de Medios Públicos que fomenten la cultura del trabajo decente, la formalización y el diálogo social, el respeto por la memoria de las víctimas del movimiento sindical, en el marco de la conmemoración de las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928.

**Artículo 6°. Medida de reparación y dignificación territorial.** La Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga, en uso de su autonomía, podrán diseñar e implementar una estrategia para la resignificación del Parque Centenario en el municipio de Ciénaga, Magdalena, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta estrategia deberá incluir las obras civiles necesarias y la creación de un




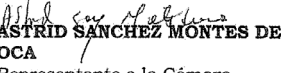

espacio de memoria en homenaje a las víctimas de la Masacre de las Bananeras.

**Artículo 7°. Actos de reconciliación nacional en el centenario.** Para la conmemoración de los 100 años de la Masacre, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con el Ministerio del Interior, organizará una agenda nacional de diálogo y reconciliación centrada en el reconocimiento del movimiento sindical en la historia nacional y en su contribución a la construcción de una sociedad democrática, pacífica, reconciliada y próspera.

**Artículo 8°. Autorización Presupuestal.** Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las asignaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 9°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

 <b>GABRIEL BECERRA YAÑEZ</b> Representante a la Cámara Ponente Coordinador	 <b>SANTIAGO OSORIO MARIN</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara Ponente	 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Ponente
 <b>CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Ponente	<b>HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ</b> Representante a la Cámara Ponente
<b>LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA</b> Representante a la Cámara Ponente	<b>KAREN ASTRITH MARIQUE OLARTE</b> Representante a la Cámara Ponente
<b>LUIS ALBERTO ALBAN URBANO</b> Representante a la Cámara Ponente	<b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 353 DE 2025 CÁMARA**

*por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.*

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928 y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia.

**Artículo 2°. Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras.** Declárese el 6 de diciembre “Día Conmemorativo de las Víctimas de la Masacre de las Bananeras” como un homenaje público a las víctimas y sus familiares, que lucharon por la formalización laboral, las garantías de condiciones dignas para las y los trabajadores y su derecho a la organización sindical, la negociación colectiva, la huelga y la protesta social, como derechos fundamentales.

**Artículo 3°. Créase la orden al mérito sindical y al liderazgo sindical “Héroes de las Bananeras.** Se crea la orden al mérito sindical a cargo del Ministerio del Trabajo para reconocer anualmente a la organización sindical destacada en la defensa de los intereses de los trabajadores y de la democracia; y, al mérito al o la dirigente sindical que haya dedicado su vida a la defensa de los intereses y derechos de los y las trabajadoras. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un periodo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar lo concerniente a los criterios de escogencia, el procedimiento para la nominación y, la selección del sindicato y el líder o lideresa a ser reconocidos.

**Parágrafo 1°.** El reconocimiento se realizará cada seis de diciembre con ocasión de la conmemoración oficial del hecho luctuoso. Dicho homenaje consistirá en la entrega de una placa y un pergamino.

**Parágrafo 2°.** El comité responsable por la selección del dirigente estará conformado por 5 personas: el Ministro(a) de Trabajo, el (la) Viceministro de relaciones laborales del Ministerio de Trabajo, el Director(a) de derechos Fundamentales del Ministerio de Trabajo y 2 delegados de las confederaciones de trabajadores mayoritarias.

**Artículo 4°. Estrategias para la conservación y divulgación cultural de la memoria.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica, diseñará e implementará, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, una estrategia para la recopilación, conservación y divulgación cultural de todas las fuentes historiográficas sobre la Masacre de las Bananeras.

**Parágrafo 1°.** Una vez recopilada y digitalizada, esta información deberá ser dispuesta en plataformas de acceso público y en la Biblioteca Virtual del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en las plataformas del Ministerio de Educación Nacional para su consulta pública, promoviendo su uso por parte de la comunidad educativa y cultural del país.

**Parágrafo 2°.** En virtud de la Ley 1732 de 2014, se pondrá en disposición el material pedagógico

para que las instituciones educativas del país puedan incorporar el estudio de este suceso.

**Artículo 5°. Contenidos para el Sistema de Medios Públicos.** El Ministerio del Trabajo, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), promoverá anualmente la producción y emisión de contenidos audiovisuales y digitales como documentales, series, podcasts, entre otros, en el Sistema de Medios Públicos que fomenten la cultura del trabajo decente, la formalización y el diálogo social, el respeto por la memoria de las víctimas del movimiento sindical, en el marco de la conmemoración de las víctimas de la Masacre de las Bananeras ocurrida el 6 de diciembre de 1928.

**Artículo 6°. Medida de reparación y dignificación territorial.** La Gobernación del Magdalena y la Alcaldía de Ciénaga, en uso de su autonomía, podrán diseñar e implementar una estrategia para la resignificación del Parque Centenario en el municipio de Ciénaga, Magdalena, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta estrategia deberá incluir las obras civiles necesarias y la creación de un espacio de memoria en homenaje a las víctimas de la Masacre de las Bananeras.

**Artículo 7°. Actos de reconciliación nacional en el centenario.** Para la conmemoración de los 100 años de la Masacre, el Gobierno nacional podrá, en cabeza del Ministerio del Trabajo y en coordinación con el Ministerio del Interior, organizar una agenda nacional de diálogo y reconciliación centrada en el reconocimiento del movimiento sindical en la historia nacional y en su contribución a la construcción de una sociedad democrática, pacífica, reconciliada y próspera.

**Artículo 8°. Autorización Presupuestal.** Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las disposiciones de sostenibilidad fiscal.

**Artículo 9°. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley, según consta en el Acta 29 de sesión del 18 de marzo de 2026; así mismo fue anunciado el día 17 de marzo de 2026, según consta en el Acta número 28 de sesión de esa misma fecha.

Cordialmente,

Handwritten signatures and official stamps of the Ministers of Labor and Culture. The stamps include the names GABRIEL BECERRA JÁNEZ (Minister of Labor) and ORLANDO CASTELLANO VINCIGUÁ (Minister of Culture).

**CONTENIDO**

Gaceta número 352 - Jueves, 23 de abril de 2026

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Ley número 223 de 2025 Cámara, 335 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al beneficio de excepción de las medidas de pico y placa y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 353 de 2025 Cámara, por la cual se establecen disposiciones de reparación simbólica a las víctimas de la Masacre de las Bananeras y otras formas de violencia antisindical y contra los trabajadores de Colombia .....	11